



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ C.C. 91.498.134
DEMANDADO: MARIA CONSUELO RINCON URIBE C.C. 63.366.387
NYDIA LUCIA RINCON URIBE C.C. 51.959.255
RADICADO: 68001403011-2022-00691-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** contra **MARIA CONSUELO RINCON URIBE** y **NYDIA LUCIA RINCON URIBE**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Allegue la totalidad de los anexos enunciados en el escrito de demanda, toda vez que de la revisión de la misma se echa de menos tales documentos, los cuales corresponden al Pagare No. 01 y a la Carta de Instrucciones No. 01. Los mismos deberán ser aportados en formato PDF y de forma legible.
- Allegue el poder de representación otorgado por la parte interesada, con el fin de que se reconozcan las facultades conferidas al togado, el cual deberá cumplir con los presupuestos señalados en la norma.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** contra **MARIA CONSUELO RINCON URIBE** y **NYDIA LUCIA RINCON URIBE**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ